

PERITO MEDICA APELA

Señor Juez:

MIRIAM ROSA MASTRICCHIO, por derecho propio, perito médica designada de oficio, CUIT 27-14010480-4, IVA Responsable Inscripta, Domicilio Electrónico: 27140104804, ratificando el domicilio constituido (Tel. 4901-5702 - Mail: estudiojuridicofb@gmail.com), en los autos caratulados **"DE MARINIS, NATALIA PAULINA Y OTROS c/CONS PROP LA RIOJA 1800 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS"** - Exp. Nº 41425/2013, a V.S. digo:

I.- INTERPONE RECURSO DE APELACION

Que vengo en tiempo y forma de ley a plantear recurso de apelación (art. 242 CPCCN sig. y conc.) respecto de la regulación recaída en la sentencia de autos, que fija mis honorarios profesionales por la labor desarrollada como perito médica, por considerarlos bajos y causarme gravamen irreparable, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

Previo a todo, destaco que toda regulación de honorarios es apelable, según lo que prescribe el art. 244 del CPCCN, norma cuya especificidad la hace prevalecer a la del art. 242 del mismo cuerpo legal.

Dicha postura de razonamiento es sostenida por la generalidad de los fueros mediante el dictado de fallos plenarios en instancia superior; así por ejemplo el sustentado por la Cámara Civil en el fallo plenario del 29-6-2000, "Aguas Argentinas c/Black Jaime", en el que se adopta el criterio de apelabilidad irrestricta de las resoluciones que fijan la retribución de los honorarios profesionales; el fallo del 13-11-99 de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Comercial en pleno, en los autos "Alpargatas S.A. C/Quilquillén S.A. S/ Sumario", en el mismo criterio; y en "Ramponi Martha Emma c/ Edesur s/ Daños y Perjuicios" - Exp. Nº 1135/2008, Acuerdo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, 02-07-2012), que expresó en cuanto a los montos mínimos establecidos para la procedencia del recurso, que *"...resulta fuera de toda duda -a nuestro juicio-, que el propósito perseguido por el legislador mediante la reforma introducida por la ley 26.536 al art. 242 del Código Procesal, que se tradujo en la incorporación de su último párrafo, no fue otro que el de consagrar la apelabilidad de toda regulación de honorarios sin establecer limitación alguna en cuanto al monto comprometido"*.

III.- MONTO REGULADO

La regulación por mi labor profesional que asciende a la suma de **\$ 53.000.- (equivalente a 4,24 UMA)**, deviene baja en razón de que la

labor realizada por la suscripta en el expediente hasta la culminación de la tarea encomendada, excede en mucho y claramente la insuficiente suma a mi favor discernida. La cuantía en si misma de mi regulación desmerece mi labor profesional, lo cual en virtud de mi calidad de auxiliar de la justicia, se traslada a la misma.

Los honorarios de los peritos y de todos los profesionales en general, revisten carácter alimentario (conf. art. 3 ley 27.423).

Así también lo ha entendido la Jurisprudencia: *"Los honorarios tienen carácter alimentario, pues constituyen el medio con el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia, incluyendo lo necesario para conservar una mínima subsistencia, es decir los alimentos naturales, habitación vestuario, atención de enfermedades, esparcimiento, educación, etc. (cfr. C.N.CIV., SALA C, 6-3-2001; e.d. 193-421).*

"Resulta violatorio del principio protectorio que consagran los arts. 14, 14 bis, del derecho de propiedad del art. 17 de la CN, así como, el derecho a la igualdad del art. 16 de la CN, ya que en la especie, un profesional acreedor de honorarios judiciales resulta tratado de un modo diferente del resto de los deudores y acreedores. Lo cual significa un menoscabo al derecho del trabajo profesional, que se presume oneroso, cuando su retribución tiene carácter alimentario" (art. 1871 del C. Civil; en sentido análogo Sala X, Sent. Int. 5082, del 30.10.98, dictada en autos "Albornoz José c/Establecimiento Gamar y otro").

En los presentes se ha resuelto el rechazo de la demanda incoada, regulándose los emolumentos de manera insuficiente.

El pedido de elevación de mi estipendio halla su fundamento en la aplicación de la ley 27.423, de la cual surge que la retribución de un profesional debe estar sujeta a las pautas que el plexo legal establece en su art. 16: el monto del asunto, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión, el resultado obtenido y la trascendencia de la resolución en relación a la experticia realizada.

En el caso sub-exámene, mi trabajo profesional no fue apreciado al determinarse mi emolumento, toda vez que se me regula un bajo honorario, sin tomar en cuenta que mi tarea revistió capital importancia en la dilucidación del pleito.

La regulación de instancia resulta menor a las pautas indicadas por la ley arancelaria antes mencionada, que claramente indican: *"Art. 21.- En el caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente"*.

Dichas pautas resultan normas de orden público: *"Art. 16 in fine: ...Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público"*.

Si bien en el caso sub-exámene no hay un monto de condena, es clara la normativa arancelaria de la ley 27.423, que en su art. 22 in fine establece que *"Si fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%), o, en los procesos de monto indeterminado, según la pericia contable, si existiere"*.

Por ello solicito se adecúe la regulación con fundamento a la base regulatoria establecida en tanto las normas legales mencionadas.

"En los supuestos de rechazo de demanda debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de la pretensión (conf. Fallo Plenario "Multiflex S.A. c/Consortio de Propietarios Bartolomé Mitre CNCiv. (en pleno) 30-09-1975 La Ley Colección Plenarios pág. 509)".

"No solo la parte de la demanda que prospera constituye el valor del proceso a los fines regulatorios, pues la base aparece determinada por la totalidad de las pretensiones articuladas por el demandante, ya que fue exactamente frente a todas ellas que la dirección letrada del demandado debió ejercitar su estrategia, sus defensas y sus pruebas" (conf. "Morel Santa Isabel c/ Supermercados Norte S.A. s/ ind." - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 23-nov-2015, MJ-JU-M-95887-AR | MJJ95887 | MJJ95887).

"En los casos de rechazo total de la demanda los emolumentos de los profesionales intervinientes se deben determinar tomando como base el monto reclamado en aquélla con más los intereses apreciados prudencialmente hasta el presente (conf. fallos plenarios "Ford Motors S. A. c/ Gobierno Nacional", del 7.9.76, publ. E.D. 69:350 y causa 21.961/96, "La Territorial de Seguros SA c/ Staf s/ incidente" del 11.9.97). CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I Causa 2470/2012 – Autos "Ladowsky Elías Mario c/Aerolíneas Argentinas S.A. s/Incumplimiento de contrato").

Por otra parte, solicito que la regulación definitiva tenga proporcionalidad con los emolumentos de los letrados intervinientes, con mención de precedentes que fundamentan lo solicitado: *"En atención al monto del proceso, considerando la calidad de la labor pericial desarrollada, su naturaleza, la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los expertos con los de los letrados intervinientes y dado lo normado por los artículos 10 y concordantes de la ley 24.432, corresponde elevar los honorarios establecidos en favor de los peritos psicólogo e ingeniero mecánico" (P.C.A. y otro c/Cia. Omnibus 25 de Mayo S.A. (Línea 278) y otros s/Daños y perjuicios" - C.N.Civil Sala G, 06-07-2018).*

"Teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y extensión de los trabajos realizados en autos por los peritos; el monto comprometido, a tenor del acuerdo celebrado; la proporción que deben guardar sus honorarios con los de los letrados y la incidencia de su labor en el resultado del pleito, corresponde confirmar los regulados al perito médico y elevar los correspondientes a la perito psicóloga". (Davel Natasha Zofía c/Micro Ómnibus Sur SCA y otro s/Daños y Perjuicios" – C.N.Civil Sala D 04/07/2018).

Por todo lo expuesto, solicito se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma de ley, y oportunamente se eleven los presentes al Superior para su evacuación.

Proveer de Conformidad que
SERA JUSTICIA.